

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01161 de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA contra CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL, para lo de su conocimiento.



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de sentencia proferida diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA** contra **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA.

SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión...”

Mediante proveído de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se realizó requerimiento al incidentado para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el accionado dio respuesta parcial a la petición deprecada, en la medida que omitió pronunciarse de fondo respecto al punto 5° de la solicitud que elevó el accionante, por cuanto no le especificó los artículos que incumple según el informe técnico, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos ing.carlos.aristizabal.moreno@gmail.com y solarisconstruccionesarmenia@gmail.com (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal del accionad) (PDF 04 expediente tutela) la respectiva acta de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional con ocasión al virus COVID 19 (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, el incidentado a pesar que se pronunció a través de correo electrónico del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que se encontraba en desacuerdo y explicó sus motivos de la siguiente manera:

Objeción: El despacho considera la respuesta suministrada como una respuesta parcial, sosteniendo que no estoy especificando los artículos que incumple el accionante según el informe técnico presentado, a lo cual estoy en desacuerdo por el siguiente motivo:

La Resolución 0330 de 2017 adoptó el Reglamento técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento básico (RAS), es decir que dicho reglamento entra en vigencia a través de dicha Resolución. Teniendo en cuenta lo anterior se procede a aclarar específicamente los numerales del Reglamento Técnico que se encuentra incumpliendo: Sección II, Título E. Capítulo E.3. Numeral E.3.4.2 Localización.

“Se debe recordar que la distancia medida entre el pozo séptico ubicado en el lote 18 y el lindero del lote 19 = 1.4 metros”.

Al remitimos al Reglamento Técnico RAS (Amparado en la resolución 030 de 2017): Sección II, Título E. Capítulo E.3, E.3.4 tanque séptico. Numeral E.3.4.2, encontramos textualmente lo siguiente: Localización: Debe conservarse las siguientes distancias mínimas: 1.5 metros distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración. Al cotejar dicha distancia se encuentra que es menor a la estipulada, en conclusión, me permito concluir que NO CUMPLE.

Por lo tanto, en mi consideración técnica se infringe el Reglamento técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento básico (RAS), específicamente en los numerales anteriormente mencionados, y por lo tanto se infringe la Resolución 030 de 2017, que es quien avala a dicho reglamento y lo pone en vigencia para su cumplimiento.

En virtud a lo anterior, pido a su despacho reconsiderar esta como una respuesta satisfactoria.

Lo cierto, es que no acreditó haber suministrado al accionante esa respuesta de fondo respecto al punto 5° de la solicitud que elevó, como quiera que no se trataba de explicar a esta Juzgadora los motivos por los cuales estaba en desacuerdo con la decisión o informar los artículos que se estaban infringiendo, sino que dicha respuesta debía darse al accionante, lo que no se acreditó hubiera ocurrido.

Por tal razón, es importante resaltar que a pesar que se le solicitó al incidentado que diera cumplimiento a la orden de tutela y se le notificó de la admisión del presente incidente, dándole un término razonable para defenderse; aún no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 9.728.186 a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO al señor CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 9.728.186, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá

Inc. Des. 11001 41 05 0001 2023 01161 00

consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiése a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al sancionado CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 9.728.186 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4690fd88059586ddcd329bb0094cd09f8e8b8dc1e95c2ae85a2c4ebbe56a6348

Documento generado en 07/11/2023 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>